

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE, ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- II. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- III. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, (en lo sucesivo, "Estatuto Orgánico") cuya última modificación fue publicada en el DOF 13 de julio de 2018.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Por su parte, la fracción IV del párrafo vigésimo del mismo ordenamiento señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero, segundo y cuarto, 15 fracción I de la LFTR y 6º del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que se fijan en la LFTR y demás disposiciones legales aplicables, por lo que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

También el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos, y tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el multicitado ordenamiento.

De manera específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracciones XI y XLV de la LFTR, y en el artículo 26 fracciones II, III y XIII del Estatuto Orgánico, el Instituto deberá expedir los Lineamientos para el Despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, así como los lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva. Finalmente, el Instituto cuenta con la atribución de diseñar políticas que fomenten la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados para la coubicación y uso compartido de infraestructura.

**SEGUNDO.- Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de Infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.-** En virtud de que la LFTR es el instrumento legal que recoge, regula y tutela aquellos elementos, a nivel jurídico, administrativo y técnico, indispensables para garantizar el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y a las tecnologías de la información y comunicación, en ella se encuentran distintas atribuciones conferidas al Instituto que tienen por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Como parte de este ejercicio de facultades, se encuentra el diseño e implementación de la política que promueva el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual hace posible el soporte de la red pública de telecomunicaciones, que a su vez es el elemento *sine qua non* para que los ciudadanos tengan acceso a servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones.

Por otro lado, también se debe considerar que el actuar del Instituto tiene como propósito promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un contexto donde las redes públicas de telecomunicaciones se caracterizan por presentar economías de escala significativas, por lo que los interesados en proveer servicios de telecomunicaciones se ven obligados a realizar grandes inversiones en infraestructura con largos periodos de recuperación. Es por ello, que el Instituto podrá implementar medidas que promuevan despliegues eficientes e incentiven reducción de costos a través del uso óptimo y compartición de infraestructura.

En atención a lo anterior, se considera que mediante los lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, "Lineamientos"), el Instituto establece condiciones que promoverán las actividades de despliegue y fomentará la compartición de infraestructura, con el fin de promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión.

A través de dichos lineamientos también se busca incentivar el despliegue de infraestructura, con la finalidad de facilitar el desarrollo de la industria y en consecuencia, la efectiva adopción digital.

**TERCERO.- Consulta Pública de los Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de Infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.-** El proceso de consulta pública tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia y participación ciudadana con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria, académicos, de especialistas en la materia y del público en general, para ser analizados por este Instituto, y de resultar procedente, con ellos fortalecer los Lineamientos que en su momento emita el Instituto.

Es por ello que el Instituto considera relevante recibir observaciones, comentarios e inquietudes que los concesionarios, autorizados o interesados pudieran tener de manera previa a su aprobación y aplicación por parte de la autoridad regulatoria, por lo que la consulta pública se convierte en una herramienta necesaria que permite robustecer el proyecto de Lineamientos y asegura que el contenido permita el desarrollo del sector o del mercado de una manera más acertada así como tener un diálogo abierto entre el Instituto, regulados y aquéllos que desarrollan la actividad de despliegue de infraestructura.

Ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones a incluir en los lineamientos, evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia. En ese sentido es conveniente señalar que el artículo 51 de la LFTR establece la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo consultas públicas para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, las cuales se realizarán bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en los términos que determine el Pleno.

Conforme a lo expuesto, se considera que los Lineamientos deben estar sujetos a un proceso de consulta pública por un periodo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general para llevar a cabo el despliegue de infraestructura, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones XL y LXIII y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1 y 4, fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se determina someter a consulta pública, por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Compartición de Infraestructura, a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Publíquese el presente Acuerdo y el Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue y acceso uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.




**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sósstenes Díaz González**  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/586.

## ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE, ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto y Alcance.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional por parte de todos los concesionarios y autorizados, y tienen por objeto promover el Despliegue de Infraestructura y fomentar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la provisión de dichos servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia.

El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y resolverá los desacuerdos que se susciten en los siguientes casos:

- I. Cuando sea Infraestructura Necesaria, no existan sustitutos y exista Capacidad Susceptible de Utilización;
- II. Cuando la infraestructura se despliegue en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales, o
- III. Cuando se trate de redes de telecomunicaciones desplegadas en infraestructura de inmuebles a los que se refiere la fracción IX del artículo 118 de la LFTR y se limite el acceso a esta infraestructura por la existencia de tratos de exclusividad, por trato discriminatorio del dueño, poseedor o administrador del inmueble o por falta de Capacidad en la infraestructura del mismo.

**Artículo 2. Aplicabilidad.** Los procedimientos, derechos y obligaciones establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables a todos los concesionarios y autorizados.

Para el caso de los agentes declarados por el Instituto como preponderantes o con poder sustancial, los presentes lineamientos resultarán aplicables únicamente cuando los elementos de Infraestructura que se traten no estén regulados asimétricamente.

**Artículo 3. Definiciones y Acrónimos.** Para efectos de los presentes Lineamientos y su Anexo Único, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables se entenderá por:

- I. **Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura:** Uso por una o más redes públicas de telecomunicaciones de elementos de infraestructura de un Titular de Infraestructura;
- II. **Cable:** Conjunto de conductores aislados integrados en un núcleo compacto y envueltos por una cubierta protectora;
- III. **Capacidad:** Espacio físico y/o potencial para soportar carga de cada elemento de infraestructura;
- IV. **Capacidad Susceptible de Utilización:** Capacidad en cada elemento de infraestructura que no está siendo utilizada, incluyendo aquella que requiera previo reacomodo para su utilización, conforme a lo especificado en el Artículo 10 de los presentes Lineamientos;
- V. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- VI. **Derecho de Vía:** El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con derecho de paso y derecho de uso necesarios o susceptibles de utilización para la instalación, operación y mantenimiento, incluyendo la construcción, conservación, ampliación, y protección de las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
- VII. **Despliegue de Infraestructura:** Actividad de interés y utilidad pública consistente en la colocación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
- VIII. **Ducto:** Estructura de canalización cerrada de un diámetro específico, que se emplea como vía para alojar y proteger Cables de material y tamaños variables;
- IX. **Infraestructura Activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

- X. **Infraestructura Necesaria:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión;
- XI. **Infraestructura Pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la Infraestructura Activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, Ductos, obras, Postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, Sitios, Torres y demás aditamentos, incluyendo Derechos de Vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XII. **Lineamientos:** Los presentes lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XIII. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XIV. **Módulo de Obras Civiles:** Micrositio en el SNII que permitirá a concesionarios y autorizados publicar información relevante acerca de Obras Civiles, con el objeto de que las mismas sean realizadas con otros concesionarios y/o autorizados de manera coordinada;
- XV. **Obra Civil:** Actividad que comprende la realización de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas que requiera de alguna autorización federal, estatal o municipal y que servirán para el desarrollo de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
- XVI. **Poste:** Estructura de material variable que funge como soporte, utilizada para el tendido de cableado eléctrico y de telecomunicaciones;
- XVII. **Pozo:** Recinto subterráneo accesible desde el exterior al personal para ejecutar maniobras de instalación, terminación, distribución y tendido de Cables, así como mantenimiento de equipos, elementos de conexión, dispersión, protección a tierra, Cables y sus accesorios. Por sus dimensiones se dividen en Pozos pequeños donde no cabe una persona (handhole), Pozos de acceso o visita donde cabe una persona (manhole) y Pozos de mayores dimensiones o bóvedas (búnker);
- XVIII. **Sitio:** Inmueble que contiene al conjunto de equipos y en algunos casos a las antenas, torres, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares o equipos de control, espacios físicos salvo estudios, así como fuentes de energía y sistemas de aire



acondicionado que son utilizados para proveer el servicio de televisión y/o radio;

- XIX. **SNII:** Sistema Nacional de Información de Infraestructura;
- XX. **Solicitante de Acceso y Uso Compartido:** Concesionario o autorizado que solicita a un Titular de Infraestructura información o directamente el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura;
- XXI. **Titular de Infraestructura:** Todos aquellos concesionarios o autorizados que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título, ejerzan derechos sobre elementos de infraestructura;
- XXII. **Torre:** Estructura de material variable que puede fungir como sistema radiador o como soporte para sostener cableado eléctrico, infraestructura o medios de transmisión de telecomunicaciones y/o radiodifusión, y
- XXIII. **Visita Técnica:** Actividad conjunta por parte del Solicitante de Acceso y Uso Compartido y del Titular de Infraestructura a fin de analizar y determinar *in situ* los elementos de infraestructura sobre los que efectivamente se podría ejercer el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.

**Artículo 4. Del Instituto.** Para la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos de manera enunciativa mas no limitativa corresponde al Instituto:

- I. Promover el despliegue, acceso y uso eficiente de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como fomentar la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura;
- II. Establecer los términos y condiciones de uso de compartición del espacio físico y tarifa correspondiente en los casos en que sea procedente resolver un desacuerdo entre concesionarios y/o autorizados, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos;
- III. Expedir disposiciones técnicas y recomendaciones, en el ámbito de sus atribuciones, para el Despliegue de Infraestructura, y el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y
- IV. Establecer espacios para la publicación de información relacionada con Despliegue de Infraestructura, así como definir los mecanismos para su consulta y actualización.

**Artículo 5. Verificación y Sanciones.** Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el Instituto llevará a cabo las acciones de verificación y supervisión conforme a sus atribuciones, y en su caso las infracciones serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Título Décimo Quinto de la LFTR.

## **CAPÍTULO II. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura**

### **Sección I**

#### **Acciones de fomento al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura**

**Artículo 6. Disponibilidad de información.** Para fomentar la celebración de convenios, conforme a los lineamientos que emita el Instituto para la conformación del SNII, los concesionarios, autorizados y aquellas personas que hayan acreditado ante el Instituto su interés en ser concesionarios o autorizados podrán consultar la información proporcionada respecto a la ubicación de la infraestructura de otros concesionarios o autorizados.

**Artículo 7. Derecho de solicitud.** Cualquier concesionario o autorizado podrá solicitar el inicio de negociaciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura. Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red que requiere. Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red que requiere.

Se entenderá como inicio de las negociaciones el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por parte del Titular de Infraestructura.

**Artículo 8. Registro de los convenios.** Los Titulares de Infraestructura deberán registrar ante el Instituto los convenios y sus modificaciones, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su suscripción.

**Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios.** El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Elementos de

Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias o para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

## Sección II

### Especificaciones de casos para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura

**Artículo 10. Existencia de Capacidad para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.** El Instituto considerará que existe Capacidad Susceptible de Utilización para el caso de Ductos, Postes y Torres conforme a lo dispuesto en el Anexo Único de los presentes Lineamientos. Para otro tipo de elementos de infraestructura, la Capacidad Susceptible de Utilización podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.

Asimismo, y bajo el supuesto de que un desacuerdo sea admisible, el Instituto podrá evaluar la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la posible existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Como resultado de tal evaluación, en la resolución correspondiente el Instituto podrá ordenar al Titular de Infraestructura el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la Capacidad existente, con cargo al Solicitante de Acceso y Uso Compartido.

**Artículo 11. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura Necesaria sin sustitutos.** En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir términos y condiciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LFTR.

**Artículo 12. Listado de elementos de Infraestructura Necesaria.** Para el supuesto previsto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, los siguientes elementos de infraestructura podrán ser considerados por el Instituto como Infraestructura Necesaria:

- I. — Derechos de Vía;
- II. Torres o estructuras de soporte de antena;
- III. Postes;
- IV. Pozos;
- V. Ductos;
- VI. Espacio en Obra Civil incluyendo edificios y cobertizos de equipo, o
- VII. —Cualquier otra que demuestre el Solicitante de Acceso y Uso Compartido que es Infraestructura Necesaria.

**Artículo 13. No existencia de sustitutos.** Para el supuesto previsto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, la determinación de la no existencia de sustitutos para los elementos de Infraestructura Necesaria objeto del desacuerdo, el Instituto deberá considerar, si al momento de la presentación del mismo, han sido desplegados otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes que permitan la provisión del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión para el mercado de interés; así como las restricciones técnicas, legales o económicas para hacer uso de los mismos.

**Artículo 14. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura federal.** En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización desplegada en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales, podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.

En el acceso a su propia infraestructura, los concesionarios y autorizados deberán ofrecer precios y acceso no discriminatorio a otros concesionarios o autorizados, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto.

**Artículo 15. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura en inmuebles.** En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización desplegada en Inmuebles a los que hace referencia la fracción IX del artículo 118 de la LFTR, existan tratos de exclusividad, tratos discriminatorios por parte del dueño, poseedor o administrador del inmueble o falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble, los concesionarios o autorizados podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.

**Artículo 16. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por desacuerdo.** El Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se establecerá mediante la suscripción de convenios entre los concesionarios y/o autorizados interesados. Sin embargo, también podrá realizarse mediante resolución emitida por el Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.

Los concesionarios o autorizados podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver sobre las condiciones no convenidas con la otra parte en el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura para los casos establecidos en los artículos 11, 14 y 15 de los presentes Lineamientos, una vez que termine el plazo de negociación de sesenta días naturales y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente una vez que hubiere concluido el plazo antes señalado.

**Artículo 17. Presentación de desacuerdo ante el Instituto.** Sin perjuicio de que el Instituto requiera cualquier otra información complementaria que resulte pertinente para resolver desacuerdos, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Lineamientos, la solicitud de resolución de un desacuerdo ante el Instituto deberá señalar:

- I. Los nombres o razón social del Solicitante de Acceso y Uso Compartido, y del Titular de Infraestructura, así como el nombre, domicilio y datos de contacto de los representantes legales de ambos;
- II. Los antecedentes asociados al periodo de negociación entre las partes, de la solicitud de resolución de desacuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura;
- III. El tipo de infraestructura solicitada, detallando el espacio y/o cantidad según sea relevante para los elementos de infraestructura solicitados enumerando cada uno de los mismos individualmente;
- IV. Listado de los términos y condiciones no convenidos y para cada uno de estos, el razonamiento técnico y/o económico que trate de demostrar la posición del Solicitante de Acceso y Uso Compartido;
- V. De resultar aplicable la ubicación del Sitio o ruta georreferenciada;
- VI. El informe técnico producto de la Visita Técnica de haberse llevado a cabo, firmado por las partes, y
- VII. Los medios de prueba con los que se pretenda acreditar que la infraestructura solicitada cuenta con Capacidad Susceptible de Utilización.

Además de lo anterior, los concesionarios o autorizados deberán presentar los documentos aplicables a cada uno de los siguientes casos.

- I. Para los casos contemplados en el Artículo 11 de los presentes Lineamientos:
  - a) Dictamen técnico que demuestre que los elementos de infraestructura solicitados son Infraestructura Necesaria;
  - b) Para la inexistencia de sustitutos, se deberá incluir al menos uno de los siguientes:
    1. Dictamen pericial que establezca la no existencia de otros elementos de infraestructura a los que se pueda tener acceso y sirvan como sustitutos a los elementos solicitados;
    2. Diagnóstico sobre las condiciones naturales o geográficas que impiden la reproducción de los elementos de infraestructura;
    3. Informe que contenga la justificación jurídica de las causas de interés público, o por restricciones de propiedad intelectual que impiden replicar la infraestructura solicitada, y/o
    4. Dictamen pericial que contenga los costos incurridos en la duplicación de los elementos de infraestructura bajo análisis que permita demostrar que resultarían prohibitivos, dada la capacidad económica del concesionario o autorizado y/o los beneficios esperados de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.
- II. Para los casos contemplados en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, el diagnóstico técnico respecto a que la infraestructura a la que se pretende acceder, está desplegada en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales.
- III. Para los casos contemplados en el Artículo 15, de los presentes Lineamientos relacionados con las barreras de acceso a los inmuebles deberá adjuntar al menos un informe pericial sobre la falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble.

O, se deberá adjuntar un informe sobre:

- a) La existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura del inmueble; y/o
- b) la existencia de tratos discriminatorios por parte del dueño del inmueble.

En caso de que la solicitud no contenga alguno de los requisitos antes mencionados o que a consideración del Instituto sea insuficiente, el Instituto prevendrá al interesado por una sola vez para que subsane la omisión, misma que deberá ser desahogada dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que la información faltante no haya sido entregada en dicho plazo, el Instituto tendrá por no presentada la solicitud de resolución del desacuerdo. Lo anterior, no es impedimento para que se presente nuevamente la solicitud cuando se cuente con la información correspondiente.

**Artículo 18. Resolución de desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.** En la resolución de desacuerdos el Instituto podrá establecer en el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura:

- I. Condiciones de uso;
- II. Compartición del espacio físico, y/o
- III. Tarifa correspondiente.

En casos donde el Instituto deba resolver tarifas por no haber sido acordadas entre los concesionarios y/o autorizados, lo hará considerando los elementos e información disponible. Para tal efecto, el Instituto podrá analizar el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia y las mejores prácticas en la materia, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Que los Titulares de Infraestructura recuperen los costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y
- II. Que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones, así como en aquellas cuyos índices de marginación sean más altos.

**Artículo 19. Procedimiento para la resolución de desacuerdos.** En los desacuerdos presentados conforme al supuesto del artículo 16 de los presentes Lineamientos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

### **CAPÍTULO III. Despliegue de Infraestructura**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones generales para el Despliegue de Infraestructura**

**Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura.** Las autoridades de orden federal, estatal o municipal sólo podrán imponer contribuciones previstas en normas de carácter general de esos órdenes de gobierno que hayan sido publicadas en el medio oficial correspondiente, las cuales no podrán ser discriminatorias ni restrictivas por su monto a la inversión para la instalación y Despliegue de Infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias en materia de desarrollo urbano, no podrán impedir, obstaculizar o restringir la instalación y Despliegue de Infraestructura para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por cualquier acto jurídico o disposición legal incluyendo materias distintas al desarrollo urbano.

**Artículo 21. Compatibilidad de uso de suelo.** En el Despliegue de Infraestructura se deberán de observar las disposiciones emitidas por las legislaciones estatales relacionadas con la compatibilidad de la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables; de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 52 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**Artículo 22. Controversias.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LFTR, en caso de que se suscite alguna controversia entre los concesionarios o autorizados y la Federación, las entidades federativas o los municipios sobre la instalación, operación y/o mantenimiento de infraestructura destinada a brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta será resuelta por los



tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**Artículo 23. Daños.** Quien dañe, perjudique o destruya cualquier vía general de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión o autorización, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, quedará sujeto a lo establecido en el artículo 306 de la LFTR.

**Artículo 24. Seguridad.** Respecto a los requisitos de seguridad para protección de la vida se deberá observar lo dispuesto en las disposiciones técnicas que emita el Instituto relacionadas con los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes o cualquiera que la sustituya o actualice, así como demás disposiciones en materia de seguridad humana que resulten aplicables.

## Sección II

### De los términos y condiciones para el Despliegue de Infraestructura

**Artículo 25. Escenarios de Despliegue de Infraestructura.** El Despliegue de Infraestructura comprende al menos los siguientes escenarios:

- I. Establecimiento de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva y Activa;
- II. Establecimiento de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva;
- III. Establecimiento de Obra Civil;
- IV. Colocación de Infraestructura Pasiva, y
- V. Colocación de Infraestructura Activa.

**Artículo 26. Disposiciones para el Despliegue de Infraestructura.** La Infraestructura se desplegará con sujeción a los presentes Lineamientos, disposiciones técnicas que fije el Instituto, tratados internacionales, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27. Despliegue y acceso a Infraestructura de telecomunicaciones en Inmuebles.** Al realizar el Despliegue de Infraestructura o prestar servicios de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o

cualquier otro inmueble, los concesionarios o autorizados deberán abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios o autorizados instalen o accedan a la infraestructura de telecomunicaciones en estos inmuebles o que limiten la libertad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de elegir a su proveedor de servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las barreras contractuales, los concesionarios o autorizados deberán abstenerse en los contratos respectivos que llegasen a celebrar de estipular cláusulas que establezcan derechos de exclusividad o cualquier otra barrera para instalar y/o acceder a infraestructura desplegada en inmuebles, por medio de la cual se brindan servicios de telecomunicaciones a los usuarios de los mismos.

Adicionalmente, dado que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que deben ser prestados en condiciones de competencia y se debe garantizar el derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades gubernamentales o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, deberán abstenerse de realizar cualquier hecho o acto que tenga por objeto o efecto impedir el despliegue, acceso y uso compartido de la infraestructura en inmuebles, con la finalidad de que en los proyectos para la instalación de dicha infraestructura, ésta sea suficiente para que pueda convivir con más de una red de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones del Instituto en materia de competencia económica.

**Artículo 28. Publicación de Obras Civiles.** Con el objetivo de fomentar Obras Civiles conjuntas, los concesionarios o autorizados que realicen Despliegue de Infraestructura que implique el desarrollo de Obra Civil podrán hacer uso del Módulo de Obras Civiles del SNII para publicar, con al menos diez días hábiles antes de la elaboración del plan de obras o proyecto técnico asociado a la ejecución de una Obra Civil, la siguiente información:

- I. Ubicación georreferenciada del inmueble, predio y/o las rutas asociadas a los Derechos de Vía que se pretendan utilizar para realizar la Obra Civil;
- II. Descripción del tipo de Obra Civil que se pretende desplegar;
- III. Fecha: periodo en que está planeado realizarse el inicio del Despliegue de Infraestructura;

- IV. Medio de contacto: correo electrónico y algún otro dato que permita la comunicación con los concesionarios o autorizados para coordinar la Obra Civil, y
- V. Cualquier otra Información que los concesionarios o autorizados consideren relevante para los interesados en adherirse a Obras Civiles conjuntas.

**Artículo 29. Plazo de manifestación de Interés.** Los concesionarios o autorizados interesados en adherirse a los trabajos de Obra Civil publicados en el Módulo de Obras Civiles del SNII, una vez que haya sido publicada la información en éste, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar, a través del medio de contacto indicado en la publicación, su intención de adherirse al proyecto.

**Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.** Aquella Obra Civil desarrollada que en su momento fue publicada en el Módulo de Obras Civiles del SNII y que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, contarán con exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por un periodo de tres años. El inicio de exención se contabilizará a partir de la conclusión de la Obra Civil asociada a actividades de Despliegue de Infraestructura, por lo cual, en caso de que no exista un documento probatorio de dicha conclusión no se aplicará la exención.

El Instituto podrá dejar sin efectos la exención de compartición cuando en el proceso de resolución de desacuerdo, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido acredite indicios de la intención de imponer condiciones desventajosas por parte del Titular de Infraestructura en la coordinación de Obra Civil.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Instituto habilitará en el Micrositio de Despliegue de Infraestructura un módulo como medio de publicación de Obras Civiles hasta que entre en operación el Módulo de Obras Civiles del SNII y en dicho Micrositio se definirán los mecanismos de publicación y acceso a la información.

## ANEXO ÚNICO. CAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN

El presente Anexo Único describe los criterios para determinar la Capacidad Susceptible de Utilización de Ductos, Postes y Torres para el posible Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.

### CAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN EN DUCTOS

#### Sección útil de un Ducto

La sección útil de un Ducto para compartir es el porcentaje del área de la sección interior total de un Ducto que puede utilizarse para instalar nuevos cables o subductos.

Se establece como sección útil de un Ducto para posible compartición el 80% de la Capacidad del mismo, por lo que se podrá determinar que no existe Capacidad Susceptible de Utilización en un Ducto para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura cuando el porcentaje de ocupación sea mayor a la sección útil establecida.

#### Cálculo de Capacidad Susceptible de Utilización

Para determinar si existe Capacidad Susceptible de Utilización para posible compartición se debe considerar la sección útil del Ducto, el área interna total de un Ducto (AIT) y el área ocupada del Ducto (AO).

Para el AIT se tomarán las áreas calculadas a partir de las mediciones previstas en el capítulo 10 de la NOM-001-SEDE-2012. En caso de que dichas mediciones no sean aplicables se deberá utilizar algún probador de vía y calcular el diámetro medio siguiendo en lo aplicable la norma N-CRT-CAR-1-08-001/07, el cual será el que garantiza la Capacidad del Ducto para la instalación de Cables y con el cual se calculará el AIT a partir de la fórmula  $AIT = \pi \left( \frac{d^2}{4} \right)$ , donde (d) es el diámetro medio del probador de vía.

El AO que contiene (n) Cables o subductos queda determinada por la suma de las áreas que ocupan los Cables y subductos que se encuentran instalados. Para el cálculo de la AO se tomarán las mediciones para estimar las áreas para Cables aislados señaladas en el capítulo 10 de la NOM-001-SEDE-2012 multiplicado por 1.27, y si no son aplicables para algún caso dichas mediciones deberán de utilizar las dimensiones reales del Cable o subducto bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Área ocupada por cables y subductos no especificados} = (1.27) \frac{\pi}{4} \left[ \sum_1^n d_i^2 \right]$$

Dondē:

$d_i$ : es el diámetro de cada Cable o subducto instalados en el Ducto principal que no tienen área especificada.

Cuando el porcentaje de AO con respecto al AIT es menor al Porcentaje de la sección útil, existe Capacidad Susceptible de Utilización para posible compartición en el Ducto.

$$\left( \frac{AO}{AIT} \times 100 \right) < \text{Porcentaje de Sección Útil}$$

Por otro lado, cuando se quieran instalar nuevos Cables o subductos en un Ducto, se deberá calcular el área que utilizarían los (n) Cables y/o subductos entrantes, bajo las mismas premisas que el cálculo del AO.

Es decir, cuando la suma de los porcentajes del AO con respecto al AIT y área de los nuevos Cables o subductos (NC) respecto al AIT es menor o igual al porcentaje de sección útil, es factible la Instalación de NC y/o subductos si se cumple:

$$\text{Factible: } \left( \frac{AO}{AIT} \times 100 \right) + \left( \frac{NC}{AIT} \times 100 \right) \leq \text{Porcentaje de Sección Útil}$$

De lo contrario, se podrá considerar que no es factible la Instalación de los NC.

$$\text{No factible: } \left( \frac{AO}{AIT} \right) + \left( \frac{NC}{AIT} \right) > \text{Porcentaje de Sección Útil}$$

### **CAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN EN POSTES**

El Poste tendrá Capacidad Susceptible de Utilización para posible compartición siempre que se cumplan las siguientes premisas: /

- I. Que los Cables, Infraestructura, elementos de sujeción y/o cualquier accesorio colocado en el Poste no sobrepasen las cargas soportadas por el Poste según sus características técnicas, y
- II. La instalación de cables no resulte menor a la altura mínima de colocación.

### Atura mínima de cables

- I. La instalación del Cable sobre el Poste deberá garantizar las siguientes distancias mínimas del Cable respecto del suelo:
  - a) 4.5 metros como altura mínima cuando el cable vaya distribuido sobre banqueta, y
  - b) 5.50 metros como altura mínima en caso de que el Cable deba cruce alguna calle.
  
- II. La altura mínima del Cable sobre el suelo, agua o vías férreas nunca serán menores a las indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 para "conductores para comunicación".

### CAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN EN TORRES

Las Torres tendrán Capacidad Susceptible de Utilización para posible compartición siempre que se cumplan las siguientes premisas:

- I. Espacio vertical y horizontal en Torre suficiente para colocar los sistemas radiantes;
- II. Espacio en piso suficiente que permita la colocación e instalación de los elementos de la infraestructura que servirá para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- III. Que la colocación de elementos de infraestructura en la Torre no comprometa la Capacidad de carga de la misma.